

## **ACUERDO RELATIVO A LA SOLICITUD DE RENOBLA INDUSTRIAS FOTOVOLTAICAS, S.L., SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2022, RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO CFT/DE/199/20.**

**(CFT/DE/199/20)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

### **I. ANTECEDENTES**

#### ***I.1.- Aprobación de la resolución de 7 de abril de 2022.***

El 7 de abril de 2022 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la resolución relativa al conflicto de acceso CFT/DE/199/20. Por medio de la misma, se acordó dejar sin efecto la denegación del acceso dada por Red Eléctrica de España, S.A.U. al respecto de unas instalaciones de titularidad de Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, S.L., debiéndose proceder al consecuente reparto de la capacidad disponible entre esta empresa y Renobla Industrias Fotovoltaicas, S.L.

Dado que Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico había procedido a una cancelación de las garantías depositadas (para no seguir soportando la carga financiera derivada de su mantenimiento, tras la denegación del acceso), la pérdida de efecto de la decisión de Red Eléctrica de España, que disponía la resolución mencionada, se condicionaba por dicha resolución a la restitución de las garantías.

En este sentido, la parte dispositiva de la resolución aprobada era la siguiente:

*“PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto interpuesto por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L., requiriendo a dicha empresa para que lleve a cabo las siguientes actuaciones: (i) la restitución de las garantías económicas constituidas en relación con las instalaciones FV Helena Solar 15, FV Helena Solar 16 y FV Helena Solar 17, (ii) la presentación ante la Dirección General de Transición Energética de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de los correspondientes resguardos acreditativos del depósito de las garantías económicas y (iii) la comunicación fehaciente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. acreditando documentalmente dicha presentación; todo ello en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución. Transcurrido dicho plazo sin que SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. hubiese llevado a cabo las actuaciones requeridas, se considerará decaído el derecho de acceso de las instalaciones FV Helena Solar 15, FV Helena Solar 16 y FV Helena Solar 17 en el nudo Villaviciosa 400kV.*

*SEGUNDO. En caso de cumplirse las anteriores actuaciones, quedará sin efecto parcialmente la Comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. de fecha 15 de noviembre de 2020, de su referencia DDS.DAR.20\_3920 y asunto «Viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovable en la subestación Villaviciosa 400kV», en lo que se refiere a la denegación de acceso de las instalaciones de producción FV Helena Solar 15, FV Helena Solar 16 y FV Helena Solar 17 promovidas por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. y al otorgamiento de acceso a las instalaciones de producción FV Villaviciosa Renobla I, FV Villaviciosa Renobla II y FV Villaviciosa Renobla III promovidas por RENOBLA INDUSTRIAS FOTOVOLTAICAS, S.L., ordenando retrotraer las actuaciones conforme a las siguientes reglas:*

*1. En un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la acreditación documental del cumplimiento de la condición suspensiva establecida en el apartado primero de la presente Resolución, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. comunicará a SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L., en su condición de interlocutor único del nudo Villaviciosa 400kV, la potencia disponible en dicho nudo en la fecha de retroacción, de conformidad con los razonamientos recogidos en el fundamento jurídico tercero de la presente Resolución.*

*2. Tras la citada comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. al interlocutor único del nudo Villaviciosa 400kV, RENOBLA INDUSTRIAS FOTOVOLTAICAS, S.L. y SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. dispondrán de un plazo máximo de un mes para repartir de mutuo acuerdo la potencia disponible para sus instalaciones respectivas FV Villaviciosa Renobla I, II y III y FV*

*Helena Solar 15, 16 y 17 y, en su caso, comunicar el acuerdo de reparto a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. a través del interlocutor único del nudo Villaviciosa 400kV dentro de dicho plazo.*

*3. Comunicado el acuerdo de reparto o inmediatamente transcurrido el plazo para hacerlo, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles una nueva comunicación de otorgamiento de acceso en el nudo Villaviciosa 400kV para las instalaciones de producción FV Villaviciosa Renobla I, FV Villaviciosa Renobla II y FV Villaviciosa Renobla III promovidas por RENOBLA INDUSTRIAS FOTOVOLTAICAS, S.L. y FV Helena Solar 15, FV Helena Solar 16 y FV Helena Solar 17 promovidas por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L., bien conforme al reparto de potencia acordado y comunicado por ambas promotoras o, en su defecto, procediendo al reparto proporcional de la potencia disponible considerando la inicialmente solicitada para cada instalación.”*

### **I.2.- Aclaración de la resolución de 7 de abril de 2022.**

El 8 de abril de 2022 se recibió en el registro de la CNMC escrito de Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico en el que solicitaba la aclaración de la resolución aprobada, a los efectos de indicar que el organismo competente para la recepción de las garantías era el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Previa la tramitación con los demás interesados (Red Eléctrica de España y Renobla Industrias Fotovoltaicas) de la solicitud de aclaración presentada por Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, la Sala de Supervisión Regulatoria, en fecha de 23 de junio de 2022, acordó lo siguiente:

*“Único.- Aclarar que la referencia que se hace en la resolución de 7 de abril de 2022 al órgano ante el que se debe proceder a depositar las garantías por parte Solaria Promoción y Desarrollo, S.L. debe entenderse con respecto al que se estime competente para la autorización de las instalaciones objeto del conflicto CFT/DE/199/20, sin que corresponda a la CNMC hacer delimitación del mismo.”*

El acuerdo fue notificado a los diferentes interesados en el procedimiento.

### **I.3.- Inadmisión de la solicitud de rectificación del acuerdo de aclaración.**

El 1 de julio de 2022 Renobla Industrias Fotovoltaicas presentó escrito ante la CNMC requiriendo una rectificación del acuerdo de aclaración de 23 de junio de 2022.

La solicitud de Renobla Industrias Fotovoltaicas fue inadmitida por acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de 22 de septiembre de 2022.

#### ***1.4.- Supervisión del cumplimiento de la resolución de 7 de abril de 2022.***

El 27 de diciembre de 2022 se recibió en el registro de la CNMC un nuevo escrito de Renobla Industrias Fotovoltaicas, solicitando la apertura de un expediente de vigilancia al objeto de comprobar si, por parte de Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, se habían llevado a cabo, o no, las actuaciones que planteaba la resolución de 7 de abril de 2022 a los efectos de conceder a esa empresa el derecho de acceso.

Al respecto de lo solicitado, se procedió a poner en conocimiento de Renobla Industrias Fotovoltaicas que, tras la notificación a Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico (el 27 de junio de 2022) del acuerdo de aclaración aprobado por la CNMC, dicha empresa presentó en el registro de la CNMC, con fecha 8 de julio de 2022, comunicación sobre el cumplimiento de las actuaciones previstas en la resolución del conflicto. A tal efecto, se daba traslado a Renobla Industrias Fotovoltaicas de la comunicación sobre cumplimiento presentada por Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico.

No obstante, en fecha 22 de marzo de 2023, se recibió nuevo escrito de Renobla Industrias Fotovoltaicas indicando que, a su juicio, Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico no había procedido al oportuno cumplimiento de la resolución 7 de abril de 2022. Mediante escrito presentado posteriormente (el 16 de mayo de 2023) Renobla Industrias Fotovoltaicas insistía en esta cuestión, manifestando en particular que no constaba comunicación por parte de Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico en tiempo oportuno a Red Eléctrica de España acerca de la constitución de las garantías.

Una vez seguidas con los interesados las oportunas actuaciones de supervisión, por acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de 15 de noviembre de 2023 se consideró que, de acuerdo con la información aportada a la CNMC, y al respecto de la materia que era objeto de ese acuerdo, se había producido el cumplimiento de la resolución de 7 de abril de 2022, recaída en el procedimiento de conflicto de acceso CFT/DE/199/20.

No obstante, en el acuerdo se indicaba que, en cuanto a la petición de supervisión formulada por Renobla Industrias Fotovoltaicas el 14 de noviembre de 2023, al respecto de la falta de redistribución -entre dos de sus tres instalaciones- de la capacidad que le corresponde tras el reparto con Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, procedería que la cuestión se resolviese tras el inicio de nuevas actuaciones, referidas a tal objeto específico.

#### ***1.5.- Solicitud de Renobla Industrias Fotovoltaicas en relación con la redistribución de la capacidad que le corresponde.***

Como se ha anticipado, el 14 de noviembre de 2023 se recibió en el registro de la CNMC escrito de Renobla Industrias Fotovoltaicas en el que denunciaba que

Red Eléctrica de España no había atendido una solicitud formulada a mediados de 2023 para el caso en que se realizase el reparto de capacidad con Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, y que consistía en que la capacidad correspondiente a Renobla Industrias Fotovoltaicas se concentrase en dos de las tres instalaciones promovidas por esta empresa: *“...para el caso en el que se acuerde el reparto proporcional de la potencia de acceso, la potencia originalmente otorgada a las instalaciones “FV Villaviciosa Renobla I”; “FV Villaviciosa Renobla II” y “FV Villaviciosa Renobla III”, todas ellas titularidad de la Sociedad (i.e. Renobla Industria Fotovoltaicas, S.L.), se reparta, de manera proporcional, entre las instalaciones “FV Villaviciosa Renobla I” y “FV Villaviciosa Renobla II”, esto es, que la totalidad de la potencia de la instalación “FV Villaviciosa Renobla III” sea otorgada de forma proporcional a las instalaciones “FV Villaviciosa Renobla I” y “FV Villaviciosa Renobla II”. Renobla Industrias Fotovoltaicas añadía, además, que “se requiere a los efectos del cumplimiento de los hitos administrativos 1º a 5º indicados en el artículo 1.1 b) del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, se establezca en el acuerdo [el eventual acuerdo de la CNMC por el que se acceda a dicha redistribución entre las instalaciones de Renobla Industrias Fotovoltaicas] que la fecha para el cómputo de los plazos se deberá contar desde la notificación del presente acuerdo relativo a la supervisión del cumplimiento de la resolución de 7 de ABRIL de 2022, recaída en el procedimiento cft/de/199/20”.*

#### **1.6.- Actuaciones seguidas en relación con la solicitud de Renobla Industrias Fotovoltaicas.**

Por escritos de 29 de noviembre de 2023 se dio traslado a Red Eléctrica de España y a Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico de la solicitud de Renobla Industrias Fotovoltaicas.

El 4 de diciembre de 2023 se recibió en el registro de la CNMC escrito adicional de Renobla Industrias Fotovoltaicas solicitando, nuevamente, que *“que la totalidad de la potencia de la instalación “FV Villaviciosa Renobla III” sea otorgada de forma proporcional a las instalaciones “FV Villaviciosa Renobla I” y “FV Villaviciosa Renobla II” y que se “confirme expresamente que el cómputo de los plazos para el cumplimiento de los hitos establecidos en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, se deberá realizar desde la fecha en que se notifique el referido permiso de acceso”.*

El 18 de diciembre de 2023 se recibió en el registro de la CNMC escrito de Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, solicitando que se inadmita la solicitud de Renobla Industrias Fotovoltaicas (al tratarse, a su juicio, de un intento de reabrir un procedimiento ya concluido), y exponiendo que el reparto de capacidad entre las instalaciones involucradas ya fue realizado por Red Eléctrica de España el 16 de diciembre de 2022, ante la falta de acuerdo entre los dos promotores (Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico y Renobla Industrias Fotovoltaicas).

El 21 de diciembre de 2023 se recibió en el registro de la CNMC escrito de Red Eléctrica de España alegando la extemporaneidad de la pretensión de Renobla Industrias Fotovoltaicas sobre un nuevo reparto de capacidad, toda vez que el permiso de acceso fue otorgado el 16 de diciembre de 2022, y que incluso ha transcurrido el plazo de seis meses para solicitar la conexión (habiéndose procedido en consecuencia a plantear a Renobla Industrias Fotovoltaicas por parte de Red Eléctrica de España la correspondiente caducidad de su permiso de acceso).

El 24 de febrero de 2024 se dio traslado a Renobla Industrias Fotovoltaicas de los escritos presentados por Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico y Red Eléctrica de España, para que realizase las alegaciones que estime oportunas.

El 12 de marzo de 2024 se recibió escrito de Renobla Industrias Fotovoltaicas alegando, sin embargo, que, pese a lo afirmado por los otros interesados, no había recibido comunicación del permiso de acceso otorgado el 16 de diciembre de 2022:

*“En el escrito de alegaciones de REE se establece que el permiso de acceso fue otorgado con fecha 16 de diciembre de 2022 (el “Permiso de Acceso”) y que se puso a disposición de esta parte en la dirección de correo [NO PUBLICABLE]. Sin embargo, desde el 20 de junio de 2022, esta no es la dirección de correo habilitada por esta parte para las notificaciones. Como puede comprobar la propia REE, la dirección de correo habilitada en la plataforma es otra, la de [NO PUBLICABLE]. Esto es así desde el 20 de junio de 2022, esto es, meses antes de la emisión del Permiso de Acceso, por lo que, como esta parte ha denunciado en múltiples ocasiones no se le había notificado el Permiso de Acceso.”*

A la vista de la circunstancia expuesta, el 10 de mayo de 2024 se acordó requerir a Red Eléctrica de España para que aclarase de qué contacto -relativo a la empresa Renobla Industrias Fotovoltaicas- disponía a la fecha de otorgamiento del permiso de acceso.

El 3 de junio de 2024 se recibió en el registro de la CNMC escrito de Red Eléctrica de España contestando lo siguiente:

*“Se informa a esta Comisión de que Red Eléctrica disponía, a dicha fecha de 16 de diciembre de 2022, de dos contactos de la empresa Renobla Industrias Fotovoltaicas, S.L. En primer lugar, el contacto relativo a [NO PUBLICABLE] que es el que Red Eléctrica disponía cuando se tramitaron los permisos de las instalaciones titularidad de dicha empresa, previamente, durante y posteriormente al transcurso del conflicto CFT/DE/199/20, resuelto en fecha 7 de abril de 2022. Finalmente, en fecha 16 de junio de 2022, Renobla dio de alta el contacto [NO PUBLICABLE] en la plataforma telemática de Red Eléctrica destinada a la tramitación de los expedientes iniciados bajo el mandato del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre y su normativa de desarrollo. Cabe indicar que*

*esta nueva plataforma no era bajo la cual se estaban tramitando los permisos de las instalaciones de Renobla, los cuales se estaban llevando la otra plataforma más antigua, cuyo registro contenía el contacto indicado en el párrafo anterior.*

*(...)*

*Se informa a esta CNMC que no ha existido otra notificación dirigida a la empresa Renobla sobre la comunicación de 16 de diciembre de 2022, a salvedad de la indicada al correo electrónico [NO PUBLICABLE].”*

Conferido traslado a Renobla Industrias Fotovoltaicas de esta contestación de Red Eléctrica de España, el 4 de diciembre de 2024 se ha recibido escrito de esa empresa reafirmando la procedencia de la estimación de sus pretensiones.

## **II. CONSIDERACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE RENOBLA**

### **II.1.- Sobre la redistribución de capacidad entre las instalaciones propias.**

En el marco de la regulación del acceso anterior a la vigencia del nuevo régimen que deriva del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, y de sus Especificaciones de Detalle (aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021), operaba la figura del interlocutor único de nudo y se conformaban contingentes de generación a los efectos del otorgamiento del acceso, realizándose en consecuencia Solicitudes Coordinadas de Acceso (SCA). Para ese marco, la CNMC ha venido admitiendo las redistribuciones de capacidad entre instalaciones de un mismo sujeto como consecuencia del reparto que debe realizarse entre varios generadores agrupados en un mismo contingente<sup>1</sup>; en particular, cuando mediante esas redistribuciones se trata de reducir el número de instalaciones propias del mismo sujeto (al perder sentido, como consecuencia del reparto de la capacidad que debe realizarse con otros sujetos generadores, mantener una pluralidad elevada de instalaciones que sólo adquieren acceso de forma reducida).

Así, específicamente en la resolución de 25 de mayo de 2023 relativa al conflicto CFT/DE/206/22 se indica lo siguiente:

*“La resolución de la situación en que debe quedar el reparto de la capacidad del nudo ASCÓ 400 tras la SCA precisa de un análisis que resuelva, por un lado, el reparto proporcional entre las diferentes solicitudes y los distintos promotores,*

---

<sup>1</sup> Puede verse, en este sentido, el Acuerdo de 9 de febrero de 2023 relativo a la supervisión del cumplimiento de la resolución de 19 de abril de 2022 relativa al procedimiento CFT/DE/210/20 (<https://www.cnmc.es/expedientes/cftde21020>), o la Resolución de 25 de mayo de 2023 del conflicto de acceso CFT/DE/206/22 a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., planteado por Enel Green Power España, S.L. con motivo de la denegación de la solicitud de redistribución de la capacidad concedida en el nudo asco 400 kV, como consecuencia de lo resuelto por la CNMC en el expediente de referencia CFT/DE/072/20 (<https://www.cnmc.es/expedientes/cftde20622>).

*pero también por otro, que aplique cierta lógica al resultado particular en el que quedan las diferentes solicitudes pertenecientes a un mismo grupo empresarial, como es el caso aquí analizado respecto de las solicitudes promovidas por el grupo ENEL.*

*Pasar de la ejecución de ocho instalaciones renovables a cuatro, no sólo supone eliminar en términos de impacto ambiental, la ejecución de cuatro líneas de evacuación. La concentración de las capacidades en un menor número de instalaciones dentro de cada grupo, que genera a priori beneficios desde los ámbitos medioambiental, de sostenibilidad, de ordenación del territorio y desde el punto de vista de la viabilidad técnico-eléctrica de los proyectos.*

*(...)*

*En aquellos casos en que, consecuencia de la concentración obligada por la normativa entonces vigente de solicitudes de acceso individuales en una solicitud coordinada, la capacidad otorgada finalmente fuera inferior a la solicitada inicialmente, los promotores podrán, siempre que se cumplan los requisitos del presente caso, distribuir dicha capacidad entre las instalaciones inicialmente promovidas y a las que se ha otorgado acceso parcial, de forma que aseguren la viabilidad económica y ambiental de las mismas.”*

Ahora bien, en ningún caso se ha dispuesto que esa redistribución de capacidad entre instalaciones de un mismo sujeto implique un cambio de la fecha inicial del cómputo de los plazos correspondientes a los hitos. Al contrario, como indica la resolución de 25 de mayo de 2023 relativa al conflicto CFT/DE/206/22, mencionada, este supuesto constituye un caso de *actualización* del permiso de acceso ya otorgado, y no un caso de otorgamiento de un *permiso nuevo* (pues, si no, quedaría en manos de los propios promotores la posibilidad del restablecimiento, a conveniencia, de los plazos de caducidad):

*“En consecuencia, ha de estimarse el presente conflicto en su integridad por lo que la solicitud de concentración y redistribución planteada deberá ser admitida y proceder a la tramitación de la actualización de los permisos de acceso y conexión concedidos, para adaptarlos a las características de las instalaciones modificadas.*

*Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC*

*RESUELVE*

*(...)*

*SEGUNDO- Declarar conforme a derecho la solicitud de redistribución presentada por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. y requerir a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., que proceda a entenderla admitida como solicitud de actualización de los permisos de acceso y conexión concedidos.”*

## **II.2.- Sobre el caso planteado por Renobla Industrias Fotovoltaicas.**

Conforme a lo expresado en el apartado anterior, y considerando que el presente caso se corresponde con ese anterior marco de regulación, que se ha expuesto, procedería atender una solicitud de Renobla Industrias Fotovoltaicas al objeto de que se distribuya entre dos de sus tres instalaciones la capacidad que le otorgaba a esta empresa Red Eléctrica de España en el permiso de acceso de

16 de diciembre de 2022, como consecuencia del reparto de la capacidad existente entre Renobla Industrias Fotovoltaicas y Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico. Ahora bien, esa distribución no puede implicar, tal como ya se ha aclarado, una nueva fecha de cómputo de los plazos de caducidad de los hitos, alterando el *dies a quo* para su cómputo.

En esta misma línea, se ha de señalar que la posibilidad de redistribución -entre las instalaciones propias- de la capacidad otorgada tiene sentido en la medida en que el acceso esté vigente, y no haya caducado. En el escrito recibido el 21 de diciembre de 2023, Red Eléctrica de España indicaba que habría transcurrido el plazo de seis meses para solicitar la conexión (habiéndose procedido en consecuencia a plantear a Renobla Industrias Fotovoltaicas por parte de Red Eléctrica de España la correspondiente caducidad de su permiso de acceso).

En este punto, ha surgido de forma colateral entre los interesados la discusión acerca de si el permiso de acceso de 16 de diciembre de 2022 fue, o no, notificado a Renobla Industrias Fotovoltaicas.

Red Eléctrica de España reconoce que la notificación del reparto de 16 de diciembre de 2022 la envió a un contacto de Renobla Industrias Fotovoltaicas que no era el último dado de alta. No consta, sin embargo, que el contacto previo [NO PUBLICABLE], al que Red Eléctrica de España hizo la notificación, quedara inhabilitado por Renobla Industrias Fotovoltaicas (de hecho, puede comprobarse en el expediente que, en escritos posteriores a esa fecha del 16 de diciembre de 2022, la propia Renobla Industrias Fotovoltaicas ha seguido empleando dicho contacto <sup>2</sup>).

Además, teniendo en cuenta que Red Eléctrica de España debía hacer el reparto de capacidad entre Renobla Industrias Fotovoltaicas y Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico en el plazo de un mes (conforme a la resolución de 7 de abril de 2022) no parece lógico que Renobla Industrias Fotovoltaicas no se

---

<sup>2</sup> Así, en los escritos presentados el 27 de diciembre de 2022 y el 23 de enero de 2023 ante la CNMC, en el marco de este expediente CFT/DE/1199/20, Renobla Industrias Fotovoltaicas expresa lo siguiente: [NO PUBLICABLE] (Ver folios 380 y 386 del expediente administrativo.)

Asimismo, en una variante de esta misma manifestación, en los escritos presentados el 16 de mayo de 2023, 8 de junio de 2023, 14 de julio de 2023 y 14 de noviembre de 2023, en este expediente, Renobla Industrias Fotovoltaicas vuelve a referirse a esa dirección de correo electrónico: [NO PUBLICABLE] (Folios 496, 529, 656 y 777 del expediente administrativo.)

Incluso en el escrito complementario de la solicitud de la que trae causa el presente acuerdo (presentado el 4 de diciembre de 2023), Renobla Industrias Fotovoltaicas expresa: "... y dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones [NO PUBLICABLE]." (Folio 812 del expediente administrativo.)

interesase por la ausencia de dicho reparto (contactando a tal efecto con Red Eléctrica de España).

En todo caso, puede afirmarse con certeza que al menos desde el acuerdo de esta Sala de 15 de noviembre de 2023 de supervisión del cumplimiento de la resolución del conflicto, Renobla Industrias Fotovoltaicas habría tenido noticia cierta del permiso de acceso otorgado el 16 de diciembre de 2022, pues el acuerdo de 15 de noviembre de 2023 hace mención expresa al mismo en su página 5.

No consta, no obstante, si, en la actualidad, Renobla Industrias Fotovoltaicas ha solicitado ya, o no, permiso de conexión, a los efectos del plazo de caducidad previsto en el artículo 1 del Real Decreto 23/2020, de 23 de junio, ni tampoco cuál es la situación de los restantes hitos contemplados en esa disposición al respecto de la caducidad del acceso. No son éstas las cuestiones objeto de las presentes actuaciones; se trata de un aspecto que se menciona, meramente, a los efectos de matizar el alcance de la posibilidad de redistribución entre instalaciones de la propia empresa, que antes se ha expuesto, y que, conforme a lo dicho, es una posibilidad que tiene sentido en la medida en que el acceso esté vigente, y que, en todo caso, es una posibilidad que, de llevarse a efecto, no implicará, *per se*, una modificación del *dies a quo* para el cómputo de la caducidad.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **ACUERDA**

**Único.-** Estimar parcialmente la solicitud de Renobla Industrias Fotovoltaicas, S.L., en el sentido y con el alcance de las consideraciones expresadas en el presente Acuerdo.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los siguientes sujetos:

- Red Eléctrica de España, S.A.U.
- Renobla Industrias Fotovoltaicas, S.L.
- Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, S.L.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.